

de Turismo de Extremadura, como infracción leve al ordenamiento jurídico.

3.—Que a tenor de lo previsto en el artículo 80 de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83, de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre un comportamiento que incide de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, y no existiendo circunstancia alguna que permita atenuar la responsabilidad del expedientado, es por lo que la misma debe ser estimada en la menor cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto, el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Rafael Rodríguez Martínez-Urbina con domicilio en la localidad de Madrid, con multa de 40.000 ptas., por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo en Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 3 de septiembre de 1998.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANUNCIO de 5 de octubre de 1998, sobre notificación de Propuesta de Resolución del expediente sancionador núm. 0114-CC/98, que se sigue contra Nicanor García Redondo, por infracción en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Propuesta de Resolución, correspondiente al expediente sancionador núm. 0114-CC/98, que se especifica en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992,

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

Instruido el Procedimiento Sancionador núm. 0114-CC/98, incoado a Nicanor García Redondo, con N.I.F. núm. 07.828.593-L, por infracción en materia de Turismo, en cumplimiento del art. 14.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente Propuesta de Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

1.—A la vista de la denuncia formulada en fecha 16-5-98, por la Guardia Civil (Seprona) de Plasencia, se procedió el día 28-5-98 a la incoación del presente expediente sancionador por «practicar acampada libre a las 10,10 horas del día 16 de mayo de 1998, en el paraje conocido como “Fuente Santa Marina”, perteneciente al término municipal de Guijo de Granadilla (Cáceres)».

2.—En fecha 8-6-98 le fue formulado Pliego de Cargos.

3.—Ambas comunicaciones fueron devueltas por el servicio de Correos con la anotación «se ausento» (15-6-98).

4.—En fecha 18 de junio de 1998, y en cumplimiento de lo establecido en el art. 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procedió a remitir los precitados acuerdos de Incoación y Pliego de Cargos, para su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Guijuelo, donde fue publicado desde el día 27 de junio al 14 de julio de 1998, y al Diario Oficial de Extremadura, donde se publicó en el número 79, de fecha 11 de junio de 1998.

SEGUNDO

1.—En el plazo legalmente establecido el expedientado no presenta prueba ni manifiesta alegación alguna en su defensa.

TERCERO

1.—No ha sido considerada necesaria para la instrucción del presente expediente la realización de pruebas, ni han sido las mismas solicitadas por la persona expedientada.

CUARTO

1.—Que teniendo en cuenta las declaraciones de los agentes de la Guardia Civil actuantes, los cuales en el momento de los hechos unían a su carácter de funcionarios la condición de autoridad, por lo que su denuncia, según establece el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, adquiere valor probatorio, estimándose por tanto probados los hechos origen del presente expediente sancionador.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.—Que los hechos tenidos como probados suponen una vulneración de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/1997, de Turismo en Extremadura, de fecha 20 de marzo de 1997, que establece que la acampada libre queda prohibida.

2.—Que dicho hecho supone haber realizado acampada libre fuera de los campamentos de turismo o zonas de acampadas municipales, lo cual está tipificado en el artículo 73,18 de la precitada Ley de Turismo de Extremadura, como infracción leve al ordenamiento jurídico.

3.—Que a tenor de lo previsto en el artículo 80 de la precitada Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, debemos estimar la infracción cometida como leve y teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 83 de la mencionada Ley de Turismo sobre graduación de las sanciones y, siendo la práctica de la acampada libre un comportamiento que incide de forma negativa en la conservación y protección de los valores paisajísticos, naturales y medioambientales del territorio de la Comunidad Extremeña, así como que su práctica causa perjuicios a la industria turística a la que existe obligación legal por parte de los poderes públicos de proteger, y no existiendo circunstancia alguna que permita atenuar la responsabilidad del expedientado, es por lo que la misma debe ser estimada en la menor cuantía superior de su grado mínimo.

En aplicación de todo lo expuesto el Instructor del expediente:

PROPONE

Sancionar a Nicanor García Redondo (07.828.593-L), con domicilio en la localidad de Guijuelo (Salamanca), con multa de 40.000 ptas., por la infracción cometida contra lo dispuesto en la Ley 2/1997, de Turismo en Extremadura, a tenor de los hechos considerados probados en el expediente sancionador seguido frente al mismo.

Se le concede un plazo de 10 días desde la notificación para formular las alegaciones que considere convenientes en su defensa.

Notifíquese al expedientado.

Cáceres, 3 de septiembre de 1998.—El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

ANUNCIO de 14 de octubre de 1998, sobre notificación de Acuerdo de Incoación y Pliego de Cargos de expedientes sancionadores en materia de Turismo.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio de su destinatario la notificación de Acuerdo de Incoación y Pliego de Cargos, correspondiente a los expedientes sancionadores que se especifican en el Anexo, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

El Instructor, EUGENIO JUAN EXPOSITO ALBUQUERQUE.

A N E X O

NUM. EXPEDIENTE: 0209-CC/98.

ASUNTO: Notificación del Acuerdo de Incoación del Procedimiento Sancionador.

Organo que incoa: Ilmo. Señor Director General de Turismo.

Instructor: Eugenio Juan Expósito Albuquerque, Jefe Negociado de Empresas y Actividades Turísticas.

Secretario: Francisco M. Rodríguez Senero, Funcionario del Cuerpo Administrativo de la Junta de Extremadura.

Denunciado: JUAN IGNACIO RONCERO VILLAR. N.I.F. 14.241.004-W.

Ultimo domicilio conocido: C/ Ruta de la Plata, 14 - Cáceres.

Motivo por el que se abre el expediente: Los contenidos en el acta de inspección n.º 00194, levantada por el Inspector de la Dirección General de Turismo D. José Manuel Muriel Guerra, consistentes en: — Ejercer las actividades de Cafetería-Restaurante en el establecimiento denominado «ASAJA-İÑAKI», sito en la C/. Rodríguez de Ledesma, 1, de Cáceres, careciendo de la preceptiva autorización de la Dirección General de Turismo.

Tipificación de la infracción: Art. 74.7 de la Ley 2/1997, de 20 de